

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097

La Paz, **09 MAY 2025**

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 045/96 de 30 de septiembre de 1996, la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones – (SITEL), ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgo a la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., una concesión para la prestación del Servicio Celular en las Áreas de Servicio Local de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.
2. Que a través del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 216/97 de 26 de mayo de 1997, la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones - (SITTEL, otorgó a la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., una concesión para la prestación del Servicio Celular Movil en las ASL´s de Beni, Chuquisaca, Oruro, Pando, Potosí y Tarija.
3. Que por medio del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 5/2015 de 23 de noviembre de 2015, la ATT, formalizó la migración de todas las Autorizaciones Transitorias Especiales otorgadas al operador a la Licencia Única, para la operación de Redes Públicas y la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dentro de las ASL´s.
4. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 11/2022 de 07 de enero de 2022, se formularon cargos en contra de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., por el presunto incumplimiento a la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del Contrato de Concesión 045/96, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Celular Móvil en la gestión 2017, al incumplir el valor objetivo:

ASL	Valor Objetivo	Valor Verificado	Diferencia con el Valor Objetivo	Dictamen
La Paz Cochabamba Santa Cruz	80	44,63	-35,37%	No cumple

Que, el mismo Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 11/2022, en la parte resolutive Segunda, formula cargos por el presunto incumplimiento de la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del Contrato de Concesión 216/97, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Celular Móvil en la gestión 2017, al incumplir el valor objetivo:

ASL	Valor Objetivo	Valor Verificado	Diferencia con el Valor Objetivo	Dictamen
Beni Chuquisaca Oruro Pando Potosí Tarija	80	43,96	-36,04 %	No cumple



5. Que a través de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 114/2023 de 22 de junio de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados en el punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A TL LP 11/2022 de 07 de enero de 2022, en contra de la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., por el incumplimiento de la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 045/96 de 30 de septiembre de 1996, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Celular Móvil de la gestión 2017, al haber incumplido el valor objetivo estipulado en la condición contractual. SEGUNDO.- En atención a lo resuelto en el punto resolutivo primero de la presente Resolución, SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., con una multa de Bs5.305.500,00 (Cinco millones trescientos cinco mil quinientos 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el numeral III del inciso B del Anexo 8 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 045/96 de 30 de septiembre de 1996, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 181/2022 de 23 de marzo de 2022. TERCERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados en el punto dispositivo segundo del Auto ATT-DJ-A TL LP 11/2022 de 07 de enero de 2022, en contra de la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., por el incumplimiento a la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 216/97 de 26 de mayo de 1997, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Celular Móvil de la gestión 2017, al haber incumplido el valor objetivo estipulado en la condición contractual. CUARTO.- En atención a lo resuelto en el punto resolutivo tercero de la presente Resolución, SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., con una multa de Bs5.406.000,00 (Cinco millones cuatrocientos seis mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el numeral III del inciso B del Anexo 8 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 216/97 de 26 de mayo de 1997, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 181/2022 de 23 de marzo de 2022 (...)"

6. Que mediante memorial presentado por buzón digital el 06 de julio de 2023, solicitó Aclaratoria y Complementación a la RS 114/2023, misma que fue atendida mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 224/2023 del día 12 de dicho mes y año, resolviendo no dar lugar a tal petición.

7. Que la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. en fecha 02 de agosto de 2023, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 114/2023 de 22 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos:

i) Alega la vulneración a los principios de sometimiento pleno a la ley y verdad material, toda vez que la ATT pretendió diferenciar el término "infracción" y el término "incumplimiento contractual", cuando la normativa del sector de Telecomunicaciones no efectúa diferenciación respecto a los mismos, indicando que más aún en el ámbito infractorio administrativo, "es uno solo", ya que en materia administrativa, "el ámbito de libertad del órgano administrativo, va a estar acotado por el fin que emana de la norma y no por el que surja de la voluntad del funcionario", por lo que hizo referencia a lo previsto en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en sentido que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno estricto y apegado a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso; precepto que además se encuentra respaldado con el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, por lo que afirma que la RS 114/2023 carece de toda legalidad, pues, así sea una infracción, como un incumplimiento contractual, ingresan dentro del marco legal aplicable conforme a la referida Ley N° 2341, cuyo Artículo 71, prevé que las sanciones administrativas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Sostiene que la diferenciación que la ATT pretende establecer en la RS 114/2023 entre “**infracciones**” e “**incumplimiento o infracción contractual**”, es incorrecta e inexistente, toda vez que, cuando la norma se refiere a infracciones, también comprende al incumplimiento o infracción contractual, siendo éstas entendidas como transgresiones a los contratos, conforme expresa el Artículo 92 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que a letra reza: “*Constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación*”. En ese entendido, la ATT puede constatar, que el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, vigente a momento de la formulación de cargos con el Auto 11/2022, confirma que cuando se refiere a “infracciones” éstas están constituidas por “transgresiones a los Contratos”, como se evidencia el preámbulo del citado Artículo 92 de la Ley N° 164; por ello, refiere que es necesario contar con la reglamentación al régimen de infracciones y sanciones, para aplicar y cumplir con dicha Ley y sus reglamentos. Y que el artículo 2 del Reglamento aprobado por el DS 4326, prevé que es aplicable a personas naturales o jurídicas, públicas, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades o presten servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Es decir, la prestación de servicios de telecomunicaciones, sólo puede efectuarse, a través de la suscripción del Contrato de Licencia Única, por lo tanto, a TELECEL S.A. como operador le es aplicable dicho Reglamento. Así, menciona que los únicos casos de exclusión, se encuentran previstos de forma específica y limitada en el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo, las cuales no corresponden en el caso en concreto.

Deja sentado que la ATT ha consentido, reconocido y ratificado que “infracción contractual” = “incumplimiento contractual” = “transgresión al contrato”, reciben idéntico tratamiento y aplicación al de “infracción”, como es el caso de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0221/2013 de 25 de abril de 2013, que declaró improbadas y probadas las “infracciones contractuales” respecto al operador NUEVATEL PSC DE SOLIVIA S.A; así también, la Resolución Administrativa Regulatoria 2008/2322 de 06 de octubre de 2008, que notificó a ENTEL S.A. con presuntas infracciones contractuales por el presunto incumplimiento de sus metas contractuales, gestión 2006; además la Resolución Administrativa Regulatoria 2008/2863 de 08 de diciembre de 2008, que notifica a la Cooperativa COSETT LTDA., con la presunta infracción contractual por incumplimiento de metas contractuales del servicio Local. Por ende, los hechos, la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el DS 4326, han confirmado que los “incumplimientos” a contratos, “transgresiones” a contratos o “infracciones” contractuales, deben ser y han sido tratados, considerados y tramitados como “infracciones”, reguladas siempre por la Ley N° 2341 y tal Reglamento. En función a lo expuesto, los incumplimientos a contratos, transgresiones a contratos o infracciones contractuales, están sujetas a la prescripción prevista en dicha Ley, y no así como la ATT busca ahora, “interpretar haciendo una distinción que no existe” entre el incumplimiento/infracción; **por lo que la RS 114/2023, es incongruente con los actos administrativos sancionatorios dictados con anterioridad, además de haber ingresado en una vulneración al principio de Sometimiento Pleno a la Ley, como garantía del debido proceso, según prevé los incisos b) y d) del Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341.**

ii) Sostiene que ha existido una indebida labor legislativa e interpretativa de la ATT, en el entendido que en ninguna parte de la regulación administrativa, se señala que las multas contractuales están excluidas de las normas de prescripción previstas en la Ley N° 2341 y el Reglamento aprobado por el DS 4326, “ingresando la ATT en una labor de legislación asignada al órgano judicial”, cuando según el numeral 1 del Artículo 14 de la Ley N° 164, el Ente Regulador debe limitar sus actuaciones a “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”; no teniendo según su criterio, la facultad de legislar ni de interpretar la norma, cuyas prerrogativas están reservadas a otros órganos del Estado Plurinacional. Pese a ello, la RS 114/2023 de forma unilateral, se pronuncia determinando que “no corresponde” la aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, ni del Artículo 13 del Reglamento aprobado por el DS 4326, que regulan la prescripción de infracciones; siendo ese accionar ilegal



y arbitrario, además de transgredir la garantía constitucional de la "Reserva Legal" prevista en el Parágrafo II del Artículo 109 de la CPE, que determina que los derechos y garantías, sólo podrán ser regulados por la Ley.

Observa que la ATT pretende ser el ente legislador, "normado" de restricciones y de excepciones, alterando la regulación administrativa del sector, excediendo su competencia y dejando de lado que su máxima función es dar cumplimiento a las normas regulatorias del sector de telecomunicaciones y de las normas administrativas aplicables; por lo que no debería ingresar en una legislación ni de interpretación normativa; sumado a eso, advierte un agravante, por el que pretende determinar qué artículos de una misma norma son aplicables a un determinado caso, y qué artículos de esa misma norma, no deben aplicarse; denotando una vez más, la interpretación arbitraria, unilateral y también sui generis de la normativa atinente, buscando que se aplique algunos artículos y legislar otros, justamente aquellos de garantía para los administrados.

Reitera que **la restricción que impone la RS 114/2023, en cuanto a la exclusión en la aplicación del régimen de la prescripción en el ámbito administrativo, concerniente a incumplimientos contractuales, no tiene sustento normativo, siendo aquello un desacierto, más aún si se considera que tales incumplimientos son imprescriptibles o que tuvieran otro plazo de prescripción.** Al respecto, refiere que la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha determinado mediante la línea jurisprudencial SCP 680/2012 de 2 de agosto; la SCP 1850/2013 de 29 de octubre y la SCP 11/2016 de 26 de enero de 2016, que la reserva legal implica por un lado que sólo el Órgano Legislativo es el competente para emitir leyes que desarrollen los preceptos o derechos, sin alterar su núcleo esencial y, por otro, que es una restricción frente a otros órganos Ejecutivo, Judicial y Electoral, "para que eviten regular derechos que sólo pueden afectarse a través de una ley"; en efecto, la reserva legal constituye en una garantía para que esa regulación sólo quede en manos de quienes representan democráticamente a los titulares de los derechos y que toda regulación sea resultado de un necesario debate democrático y emerja de la voluntad mayoritaria de sus miembros, en observancia del procedimiento legislativo hasta la sanción y promulgación del texto legal. Confirmando que la RS 114/2023, ha sido dictada al margen de la legalidad, vulnerando la "Reserva Legal", conculcando la CPE, según prevé los incisos b) y d) del Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, por tanto, la ATT debe revocar dicha Resolución; puesto que un órgano regulador, al momento de aplicar un procedimiento sancionador, no puede elegir qué artículos se aplican y cuáles no. Así, denota que ese cambio de criterio se basa en una fundamentación que carece de sustento legal, además de contravenir la propia Constitución.

iii) Manifiesta el contexto diverso de las Sentencias emitidas por el Tribunal Supremo, efectuando un análisis por el que demostraría que no cabe la aplicación de la Sentencia 023/2015 de 23 de febrero del 2015, ni de la Sentencia 38/2015 invocadas en la RS 114/2023; por ello, destaca que en esa Resolución se ha determinado que "(...) En el caso de autos, al tratarse de una Sanción contractual por incumplimiento de metas en el Contrato de Concesión, no es aplicable la retroactividad de la Ley del Procedimiento Administrativo, porque esta no disponía nada sobre sanciones contractuales y más aún la norma posterior que reglamentaba el Sistema de Regulación Sectorial donde se comprendía a Telecomunicaciones (DS N° 27172), claramente en su artículo 84 dispone que la 'aplicación de sanciones establecidas en contratos de concesión, licencia y otros vigentes en el SIRESE, por incumplimiento de obligaciones estipuladas en los mismos, se sujetará al procedimiento establecido en estos contratos o, en su defecto al procedimiento regulado en el Capítulo precedente de este reglamento'. El artículo 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo, al referirse a infracciones administrativas y no a sanciones contractuales, no puede emplearse retroactivamente a sanciones contractuales, ya que la retroactividad de la ley en materia penal, sólo se ejecuta de infracciones administrativas a infracciones administrativas y de sanciones contractuales a sanciones contractuales". **Haciendo notar que la redacción transcrita en el acto impugnado, refiere propiamente a una discusión concerniente a la "retroactividad" de la Ley N° 2341, lo que no resultaría pertinente al caso, en el que se discute la aplicación de la prescripción; de ese modo manifiesta que la Sentencia citada no es de trascendencia,** habida cuenta que, al encontrar vicios de legalidad, ha anulado obrados. También, observa el hecho que el Artículo 79 de la Ley N° 2341, no hace uso ni referencia del término infracciones administrativas o sanciones contractuales, como expresa la mencionada Sentencia 23/2015, por lo que deja dicho que tal artículo refiere simplemente los vocablos "infracciones" y "sanciones" en



el marco del Capítulo VI (Proceso sancionador), precepto que trata la prescripción de sanciones e infracciones, y lo hace a las infracciones o sanciones impuestas en el marco de un proceso sancionador.

Hace alusión nuevamente a la RS 114/2023 y lo que concierne al extracto de la Sentencia 38/2015, en el que refirió: *“En el caso de autos, al tratarse de una sanción contractual por Incumplimiento de metas en el Contrato de Concesión, no resulta ser aplicable la retroactividad de la Ley del Procedimiento Administrativo, porque ésta no disponía nada sobre sanciones contractuales ante el Incumplimiento a las cláusulas establecidas en un contrato, más aún la norma posterior que reglamentaba el Sistema de Regulación Sectorial donde se comprendía a Telecomunicaciones (D.S. 27172), en su artículo 84 disponía que: “La aplicación de sanciones establecidas en contratos de concesión, licencia y otros vigentes en el SIRESE, por Incumplimiento de obligaciones estipuladas en los mismos, se sujetará al procedimiento establecido en estos contratos o, en su defecto al procedimiento regulado en el Capítulo precedente de este reglamento”. Por su parte, el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo que textualmente indica: Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años, se refiere a infracciones administrativas y no a sanciones contractuales, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada retroactivamente al caso de las sanciones contractuales, ya que la retroactividad de la ley en materia penal aplicando la jurisprudencia transcrita, sólo se ejecuta de Infracciones administrativas al ámbito administrativo sancionatorio y no a sanciones contractuales, quedando por tal razonamiento fuera de discusión la consideración de la entidad demandante de aplicarla Disposición Transitoria Primera y Segunda del DS 27172 o Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo, pues como se dijo ante el Incumplimiento del contrato se establecieron sanciones contractuales, más no administrativas que devienen de una actuación administrativa que lesiona sus derechos e intereses, aspecto que determina que no corresponde aplicar al caso de autos, en ninguno de los agravios expuestos, la figura de la prescripción (...)”*, sobre ello, menciona que dicho texto refiere sobre la retroactividad de la Ley N° 2341 y su aplicación en las sanciones contractuales, aspecto que no resulta pertinente en el caso en concreto y por lo expuesto, confirma el hecho de que, en las normas invocadas, como la Ley N° 2341 y el Reglamento aprobado por el DS 4326, no existe y no se presenta, un tratamiento distinto a una infracción, infracción contractual, incumplimiento contractual, transgresión al contrato, ya que la norma no hace diferenciación, y las incluye en su ámbito de aplicación. En consecuencia, refiere que, a tiempo de emisión de las Sentencias descritas, no se encontraba vigente tal Reglamento, dejando establecido que no corresponde tomar en cuenta ese razonamiento, más aún cuando no son aplicables al presente caso, no siendo además coherente la mención de sentencias basadas en normas que a la fecha están abrogadas, violentando así el debido proceso, los principios de seguridad jurídica, legalidad y de favorabilidad. Entonces, según lo expuesto, la RS 114/2023 hizo cita de Sentencias no aplicables y que no determinan lo que la ATT pretende invocar, además, no sustentan su nueva y arbitraria postura frente a la prescripción contenida en la normativa aplicable, develando nuevamente la vulneración del principio de Sometimiento Pleno a la Ley.

iv) Sostiene en razón a la diferenciación de los términos infracción, infracción administrativa, infracción contractual, incumplimiento contractual, transgresión al contrato, que busca establecer y definir la ATT, que corresponde recordar las estipulaciones del CONTRATO, cuya cláusula novena, establece: *“Conforme a lo previsto en el presente CONTRATO, sus Anexos, los Instructivos Técnicos y la demás normativa vigente y aplicable, el OPERADOR de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deberá cumplir con los estándares técnicos de calidad y presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la ATT y publicarlas en un sitio web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. De forma transitoria hasta que se aprueben los reglamentos de calidad y de infracciones y sanciones, para cada uno de los servicios, se mantendrán vigentes las metas de calidad y sanciones establecidas en los distintos Contratos de Concesión (Autorización Transitoria Especial) suscritos con el OPERADOR, sus Anexos y la normativa vigente y aplicable, los mismos que se encuentran detallados en el Anexo 3 del presente Contrato. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidas en los citados contratos, sus Anexos y la normativa vigente y aplicable. La ATT podrá reajustar dichos estándares otorgando un plazo para su aplicación”*. Manifestando que, con ello, se entiende que a momento de la firma del citado Contrato el año 2015, las metas y las sanciones que se mantendrían aplicables y vigentes serían las de los Contratos de Concesión y que una vez se aprobaran los estándares de calidad y el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones, éstos serían los aplicables y vigentes. Indicando que de la redacción contractual, con relación al cumplimiento de metas de calidad, ha comprendido que,



a la fecha, el Reglamento aprobado por el DS 4326, es el que debe ser aplicado en el Contrato de Licencia Única, por tanto, también es de aplicación a las infracciones, incumplimientos contractuales, transgresiones al contrato, incurridas en relación a este documento y las sanciones que establece dicho Reglamento. Por lo que, bajo su entendimiento, es innegable que cuando los Contratos de Concesión se adecuaron a la Ley N° 164, esto incluyó también la aplicación del Artículo 92 sobre infracciones, por lo que, es innegable que el cómputo de la prescripción es de 2 años, como lo prevé la Ley N° 2341 y el Reglamento aprobado por el DS 4326. En razón a ello, resalta y reitera la falta de congruencia de la ATT, que pretende aplicar dicho Reglamento para todo el procedimiento sancionador, pero no aplicar las garantías allí contempladas y que derivan de la propia Ley N° 2341; así, demuestra que el Ente Regulatorio con la emisión de la RS 114/2023, ha obrado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, según lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 35 de esa Ley, debiendo proceder con la revocatoria de la Resolución impugnada.

v) Expresa que la ATT con la emisión de la RS 114/2023, ha desconocido sus propios actos, como la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 32/2021 de 28 de septiembre de 2021, notificada el 05 de octubre de 2021, que declaró procedente un recurso de revocatoria basado en la prescripción de la infracción. Acto administrativo que aplicó el plazo de 2 años previsto en el Reglamento aprobado por el DS 4326, para la prescripción de infracciones, de manera concordante a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 2341. Así también, la reiterada RA FIS 32/2021 prescindió de la aplicación de la Sentencia N° 157/2015 de 20 de abril de 2015, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo. Frente a esa postura, indica que, por lo fundamentado, los hechos, la Ley del Sector y su Reglamento de Infracciones y Sanciones, los “incumplimientos” a contratos, “transgresiones” a contratos o “infracciones” contractuales, deben ser y han sido tratados, considerados y tramitados como infracciones, reguladas por la Ley N° 2341 y el Reglamento ya referido.

Señala por lo expuesto, que la RA FIS 32/2021 no puede ser desconocida ni ignorada por la Administración, puesto que recogió el verdadero sentido de las previsiones normativas previamente mencionadas, las cuales no presentan ninguna restricción ni limitación en la aplicación de la prescripción con relación a las transgresiones o incumplimientos contractuales. En ese sentido, la RS 114/2023, carece de todo sustento legal al denegar la prescripción, resistiéndose indebidamente y sin ningún otro fundamento que una débil conjetura divorciada de la realidad y las normas aplicables, al cumplimiento de sus propios actos administrativos debidamente fundamentados y acordes al ordenamiento jurídico vigente. Al respecto, ve pertinente recordar que la doctrina de los actos propios, reconocida por innumerables Sentencias del Tribunal Constitucional, ha determinado que en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad y buena fe, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo, aclarando que lo señalado es aplicable para actos administrativos propios que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo. A tal efecto, recuerda que nadie puede invocar un derecho en función a su propia falta, no siendo correcto ni legal que la ATT, niegue la prescripción de la infracción/incumplimiento contractual imputado mediante AUTO 11/2022, menos aun desconociendo sus propios actos y que a través de lo enunciado, le correspondía a la ATT pronunciarse sin más argumentos por la procedencia en el reconocimiento de la prescripción en favor de TELECEL S.A., pues esa figura no emana de una mera interpretación, sino que se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa tanto de la Ley N° 2341 como el Reglamento aprobado por el DS 4326; a tal efecto, refiere que la RS 114/2023 se encuentra viciada por causales de nulidad, además de ser generadora de indefensión, motivo por el que corresponde su íntegra revocatoria.

vi) Argumenta en cuanto al área de autorización nacional, que la RS 114/2023, transgrede la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1494/2015 de 23 de noviembre de 2015, de Migración y Renovación de las Autorizaciones Transitorias Especiales de TELECEL S.A., para la operación de redes públicas y provisión de servicios Celular y Celular Móvil y otorgamiento de Habilitación Específica para el Servicio Móvil, estableciendo en su Anexo A, numeral 4 que el Área de Autorización y Área de Servicio autorizada es el Área de Autorización Nacional. Al igual que la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General de Telecomunicaciones aprobado por el

Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, que dispone que, en tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público, se entenderá como: "c) para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de autorización Nacional - AAN". Es decir, para los efectos de otorgamiento de títulos habilitantes oficiales emitidos por la ATT en favor del operador para la prestación del servicio móvil, el área autorizada es nacional, no así por departamentos, comprendiéndose que la actuación administrativa debe ser en todo momento congruente y relacionada con las normas y disposiciones normativas vigentes; por lo que hace cita a otras Sentencias del Tribunal Constitucional N° 0506/2005-R de 10 de mayo de 2005, 0358/2010-R de 22 de junio de 2010 y 0643/2010-R de 19 de julio de 2010, haciendo notar que en ninguna parte del Auto 11/2022, la ATT refirió los antecedentes normativos y regulatorios previos; en consecuencia, a partir de tales disposiciones, el área de autorización debe ser en todo el territorio nacional sin discriminación de las áreas de servicio asignadas en cada contrato, y no como el Ente Regulador señala en la RS 114/2023. En consecuencia, exige la debida congruencia de la actuación administrativa con los títulos habilitantes otorgados a su favor, que, en este caso, corresponderían al Área de Autorización Nacional, lo cual evitaría la imposición de una doble penalidad, en la prestación de un mismo servicio, condicionado al cumplimiento de la misma meta y valor objetivo. Al no haber sido considerado tal argumento, influyó en la imposición de la sanción, y en concordancia con ello, se colige que la ATT no pidió reportes separados por eje troncal y por otras ciudades, los reportes de metas fueron a nivel nacional, inclusive a nivel VDN en el Call Center, vale decir, no se separa la atención por ciudad o departamento, justamente porque la prioridad de atención debe ser de forma igualitaria y no discriminatoria para cada cliente que llama al Call Center independientemente si llama del eje central o de otras ciudades. Finalmente, afirma que tal omisión refleja que el acto se encuentra viciado por causales de nulidad, por ser generador de indefensión, correspondiendo la íntegra revocatoria de la RS 114/2023.

vii) Alega que ha sido omitida la aplicación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0202/2013 de 24 de abril de 2013, que aprobó el Estándar Técnico de Calidad para el Servicio Móvil, en relación al Estándar Tiempo de Respuesta del Operador (TRO), en el que se consideran únicamente las llamadas atendidas en un tiempo menor o igual a 20 segundos por un operador humano, cuyo criterio (base de cálculo), debería ser obligatoriamente aplicado en este caso, en atención a los principios de duda razonable y favorabilidad. Al respecto, si bien la ATT indicó en su RS 114/2023 que no hay duda sobre la forma y valores en la evaluación de la citada Meta, por encontrarse la misma plasmada en los Contratos de Concesión; hace notar que, dentro del cumplimiento de la misma obligación, traducida bajo la denominación de meta o estándar, se presentan dos valores objetivos referenciales para su cumplimiento y que debe aplicarse la norma más benévola para el administrado, bajo la aplicación del principio de favorabilidad.

Manifiesta que de acuerdo al CONTRATO 5/2015 suscrito entre la ATT y TELECEL S.A., en su cláusula 9, respecto a estándares técnicos de calidad e instructivos técnicos, de forma transitoria hasta que se aprueben los reglamentos de calidad y de infracciones y sanciones, para cada uno de los servicios, se mantendrían en vigencia las metas de calidad y sanciones establecidas en los distintos Contratos de Concesión (Autorización Transitoria Especial), suscritos con el operador, sus Anexos y la normativa vigente y aplicable. Consecuentemente, siguiendo el Contrato de Licencia Única, aprobada por la RA 0202/2013, que aprueba el Estándar Técnico de Calidad para el Servicio Móvil, indica que en dicho estándar se encuentran los parámetros de calidad para el servicio Móvil, en particular los relativos al Indicador Tiempo de Respuesta al Operador, en el que se consideran únicamente las llamadas atendidas en un tiempo menor o igual a 20 segundos por un operador humano, cuyo criterio debería ser aplicado en el caso, en mérito al principio de favorabilidad establecida en el Artículo 123 de la CPE. Siguiendo ese razonamiento, resultarían innegables las previsiones del Estándar Técnico de Calidad para el Servicio Móvil, considerando únicamente las llamadas atendidas en un tiempo menor o igual a 20 segundos por un operador humano; sin embargo, advierte una actuación contraria, incumpliendo las reglas contractuales establecidas entre partes, que al tenor del Artículo 519 del Código Civil, respecto a la eficacia del contrato, tiene fuera de ley entre las partes contratantes, no pudiendo ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley. Refiriendo que, sobre tales consideraciones, no es cierta la afirmación de la ATT, al señalar que no hay duda respecto a la norma aplicable, pues de acuerdo al Contrato de Licencia Única y en aplicación a la norma más

favorable al imputado o procesado, debe aplicarse la RAR 202/2013; por lo que, efectuándose la verificación de la meta en función a tales reglas de medición, es evidente que TELECEL S.A. ha dado cumplimiento a los valores establecidos. Sumado a lo mencionado, hizo referencia a la SCP 0450/2012 respecto al principio de favorabilidad, reiterando que, aplicando el criterio de evaluación establecido en la mencionada Resolución, el valor verificado anual del operador sufre un cambio significativo en la verificación. Por todo lo expuesto, reitera nuevamente los vicios de nulidad detectados.

viii) Expresa que, para realizar el adecuado cálculo de la meta analizada, como parte del cumplimiento de metas por la concesión de Telefonía Celular Móvil, manifiesta la necesidad de la exclusión de llamadas que son de otras Concesiones o Servicios (llamadas del Servicio de Distribución de Señales del Servicio de Acceso a Internet y otras); el hecho de no excluir para el cálculo de la Meta, las llamadas al Call Center de servicios correspondientes a otras Concesiones ocasionan una equivocada evaluación de parte de la ATT, en cuanto al cumplimiento de la Meta Tiempo de Respuesta del Operador del Servicio Celular Móvil correspondiente en la gestión 2017, para el de la LEY Servicio Celular Móvil.

8. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2023 de 14 de septiembre de 2023, resuelve: "Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 114/2023 de 22 de junio de 2022, CONFIRMANDO en todas sus partes el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172".

9. Que mediante nota con CITE REG/1930/2023, presentado en fecha 25 de octubre de 2023, Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA –TELECEL S.A. interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2023 de 14 de septiembre de 2023, emitida por la ATT.

10. Que en fecha 03 de junio de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la **Resolución Ministerial N° 112**, en la que resolvió: "(...) PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima –TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2023 de 14 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando el acto impugnado (...)"

11. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 180/2024 de 22 de julio de 2024, dispuso la apertura de término de prueba, por lo que en fecha 09 de agosto de 2024, el recurrente solicitó la ampliación y/o prórroga del término de prueba, por lo que el 09 de agosto de 2024, mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 198/2024, la ATT dejó plasmado que tomará excepcionalmente la argumentación expuesta por el recurrente, disponiendo extraordinariamente y por única vez, la ampliación requerida, debiendo presentar impostergablemente cuanta prueba considere pertinente, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por lo que el recurrente presentó mayor prueba documental, en fechas 12 y 26 de agosto de 2024 (fojas 2 a 77).

12. Que 03 de septiembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024, resuelve: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA –TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 114/2023 de 22 de junio de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del

parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", bajo los siguientes fundamentos (fojas 115 a 139):

i) Hace referencia al agravio del recurrente, en el que ha planteado la prescripción en el marco de las previsiones legales vigentes, verificando si operó o no la prescripción invocada, señalando que el Artículo 79 de la Ley N° 2341, establece que "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme la reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley" y que el Artículo 39 del abrogado Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, dispone que "Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda".

Indica que el Artículo 13 del Reglamento aprobado por el DS 4326, prevé que "I. La acción del Sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento prescribirán en el término de dos (2) años y las sanciones en el término de un (1) año. Para las infracciones, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha en que se hubiese cometido la infracción, en caso de que su procesamiento haya iniciado, el cómputo iniciará nuevamente desde la última actuación administrativa. Para las sanciones, la prescripción se computará desde el día siguiente que la resolución administrativa sancionatoria que la imponga haya adquirido firmeza en sede administrativa. II. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la notificación con la iniciación del proceso sancionador correspondiente o actuación administrativa, para el caso de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del proceso de cobro", coligiendo que dicha normativa regula, expresamente, la figura de la prescripción de las infracciones.

Aclara en lo que respecta al caso en concreto, que debe tenerse presente que la RS 114/2023, resolvió el incumplimiento a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador"; es decir, a la luz de los hechos, el proceso no se originó por la comisión de alguna infracción incurrida por parte del operador, sino se centró a dilucidar si éste incurrió o no en un incumplimiento contractual. Señalando que los Contratos de Concesión Nos 045/96 y 216/97, aplicables al caso, no contienen previsión alguna referida a la prescripción de los incumplimientos contractuales, aspectos que manifiesta se han sido cabalmente respondidos en la Resolución impugnada en el punto 1 del Considerando 3, relativo al Análisis Técnico – Legal. Reiterando que la tramitación del proceso ahora cuestionado, fue regida por los estamentos de los CONTRATOS DE CONCESIÓN 045/96 y 216/97, los cuales establecen de manera clara y precisa el procedimiento utilizado para el arribo al valor objetivo de la gestión 2017, así como, el procedimiento de establecimiento de la sanción por no haber logrado superar el valor establecido para la meta "Tiempo de Respuesta del Operador" en la gestión 2017, todo ello, en el marco del Incumplimiento de Obligaciones y Meta, más no de infracciones administrativas.

ii) Menciona que, es pertinente definir que una infracción es una transgresión a las disposiciones contenidas en la ley y sus reglamentos, así como en otras normas aplicables, por lo que supone desarrollar una conducta contraria al ordenamiento jurídico, y que debe estar expresamente tipificada por la norma, así como lo debe estar la sanción a aplicar; en cambio, un incumplimiento contractual es aquella situación en la que una de las partes, sea por dolo o negligencia, no ha cumplido con las obligaciones que ha pactado y, como consecuencia, surge la responsabilidad contractual del incumplidor, debiendo las partes ceñirse a las previsiones contractuales pactadas ante el acaecimiento de tal incumplimiento.

Resalta la imprecisión del recurrente, toda vez que al sustentar su petición de prescripción, erróneamente afirma que la infracción contractual, el incumplimiento contractual, la transgresión al contrato, deben recibir idéntico tratamiento y aplicación al de una "infracción"; cuando por lo expuesto, se ha llegado a la convicción de que el Artículo 79 de la Ley N° 2341, sobre la base del cual el recurrente planteó la prescripción de las "infracciones", al referirse a infracciones administrativas y no a incumplimientos y a sanciones contractuales, no puede emplearse al caso de autos. Señalando que ante el incumplimiento de los contratos de concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales), los propios contratos han establecido sanciones contractuales, más no administrativas, ello determina que no corresponde aplicar al caso las previsiones del Artículo 79 de la Ley N° 2341 que regula la prescripción de las infracciones administrativas, y no así la prescripción de incumplimientos contractuales ni de las multas por incumplimientos contractuales; además, debe tenerse presente que los citados Contratos constituyen ley entre partes y éstos establecen el cumplimiento de todo lo estipulado en éstos, no previendo sus Anexos referidos a Multas por Incumplimiento de Obligaciones y Metas, disposición alguna respecto a la prescripción. Lo propio debe decirse de las previsiones del Artículo



13 del Reglamento aprobado por EL DS 4326, al éste estar referido a las infracciones, empero no a los incumplimientos de obligaciones y metas, y multas contractuales.

Sostiene en consecuencia, que al no estar regulada la prescripción de los incumplimientos de obligaciones y metas contractuales, no corresponde atender favorablemente y dar lugar al planteamiento de prescripción de las "infracciones" efectuado por el recurrente, al no haberse determinado en el caso de autos, que éste haya cometido alguna infracción; así como tampoco atañe efectuar mayor análisis respecto a la supuesta transgresión a la garantía constitucional de la Reserva Legal, toda vez que, como se dijo, en el ordenamiento jurídico vigente que regula al sector regulado de telecomunicaciones, no existe previsión normativa alguna que norme la prescripción de los incumplimientos y sanciones contractuales. Precizando que el recurrente se equivoca al afirmar que ese Ente Regulatorio adoptó una interpretación arbitraria, unilateral y también sui generis de la normativa atinente, toda vez que, sobre los hechos y argumentación expuesta, en el caso en concreto, el procedimiento utilizado para establecer una sanción por el incumplimiento al logro del valor anual de la meta "Tiempo de Respuesta del Operador", fue efectuado en base a los estamentos de los CONTRATOS DE CONCESIÓN 045/96 y 216/97, tramitándose un proceso seguido a partir de la identificación del incumplimiento para el logro anual de la Meta y los pasos subsecuentes y no así, sobre infracciones administrativas; lo cual denota que los agravios plasmados carecen de todo sustento legal y fáctico.

iii) Expone, en cuanto al criterio de adecuación a derecho expuesto por el MOPSV en la RM 112, relativo a que "corresponde a la ATT realizar la debida motivación y fundamentación respecto al supuesto alejamiento de sus propios precedentes administrativos o en su defecto (si corresponde) continuar con su línea administrativa, debiendo realizar un análisis respecto a casos traídos por TELECEL S.A. contenidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0221/2013 de 25 de abril de 2013, Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2322 de 06 de octubre de 2008 y la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2863 de 08 de diciembre de 2008". Destacando que dicha Cartera de Estado, incide en que para determinar la aplicación o no de la prescripción invocada por el recurrente, y los términos puestos en duda que habrían sido utilizados de manera indistinta por la ATT, se debe realizar una evaluación de esos precedentes; por tal motivo, cabe efectuar las siguientes puntualizaciones:

i. **De la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0221/2013 de 25 de abril de 2013.** Indica que, a través de dicha Resolución, esa Autoridad Regulatoria, advirtió dos determinaciones de multa por incumplimiento a los Contratos de Concesión N° 0837/02 correspondiente al servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional y N° 1321/06 relativo al servicio de Teléfonos Públicos del operador NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. Para cuyo efecto, plasma la parte concerniente donde el Informe Técnico 435/2024, extrajo lo señalado en el Anexo 4 del Contrato N° 0837/02. Aseverando que la RA 221/2013, estableció la imposición de sanción por incumplimiento de las metas de "Congestión en Rutas Intercentrales" y "Corrección de Fallas en ASL", señalando a su vez, la metodología de cálculo aplicada para la determinación de la sanción, la cual yace en los Contratos de Concesión y que ante esa determinación, NUEVATEL S.A. interpuso recurso de revocatoria que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL L 0669/2013 de 09 de octubre de 2013, que dispuso, dejar sin efecto el artículo séptimo de la RA 221/2013 en lo referido al monto de sanción impuesta; en consecuencia, mediante el punto resolutive segundo, sancionó a NUEVATEL con Bs15.418.728,80 (Quince Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Setecientos Veintiocho 80/100).

ii. **De la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2863 de 08 de diciembre de 2008,** expresa que la entonces denominada SITTEL, hoy Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió el incumplimiento de la Meta "Corrección de Fallas en el ASL" del operador COSETT LTDA. para la gestión 2006. Sin embargo, la mencionada Resolución, en su parte Resolutiva formuló cargos a COSETT LTDA., por el presunto incumplimiento de la Meta de Corrección de Fallas en el ASL correspondiente al Servicio Local de Telecomunicaciones, destacando que la metodología utilizada en caso de confirmarse el incumplimiento de la meta, es el que se señala en el Anexo 12 del Contrato de Concesión, por lo que su aplicación se cierra directamente a lo señalado en ese Contrato.

iv) **De la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2322 de 06 de octubre de 2008, expone que la RA 2322 establece en su parte considerativa la determinación del presunto incumplimiento de las metas de los servicios:** Larga Distancia Nacional e Internacional, Local de Telecomunicaciones, Móvil Celular, Comunicaciones Personales y Distribución de Señales por medio de Cable del operador ENTEL S.A. En cuanto a lo anotado y de los propios extractos de las Resoluciones Administrativas mencionadas, el INFORME TÉCNICO 435/2024, dejó plasmado que el memorial del RECURRENTE, en relación a las metas "Congestión en Rutas Intercentrales y Tiempo de Respuesta del Operador" ambos del Servicio Local de Telecomunicaciones, señalan de manera equivocada que las metas referidas no prevén sanciones en sus



respectivos contratos, empero, muestra que las sanciones se encuentran debidamente establecidas en los Contratos de Concesión, para cuyo efecto, extrae lo establecido en dicho contrato, que el anexo 16.01 en su parágrafo VI. establece la sanción correspondiente para la meta, por lo que el ámbito de aplicación de cálculo de la sanción se rige a lo establecido en el contrato de concesión 002/95 del servicio local de telecomunicaciones de ENTEL S.A. y para la meta Congestión en Rutas Intercentrales, al tratarse de una adenda al contrato principal, debe ser evaluada conforme a la sanción establecida para el efecto la cual está presente en el anexo 16.01 parágrafo V del contrato 002/95. Que por lo tanto sanciones y el procedimiento de establecimiento de las mismas a partir de un porcentaje de incumplimiento se encuentran definidas en los contratos de concesión”.

Afirmando que al margen de la terminología o situaciones empleadas en los “precedentes” traídos a colación por el recurrente, es evidente que, en todos los casos relativos al incumplimiento de las obligaciones de Metas de Calidad establecidos en los Contratos de Concesión, la imposición de la sanción y método de cálculo utilizado para determinar la multa, son definidos en los mismos Contratos.

v) Argumenta que el recurrente procura sin mayor fundamento, validez y trascendencia referir que los precedentes administrativos aportados deben utilizarse al momento de dictar pronunciamiento sobre la prescripción invocada, confundiendo y desconociendo completamente la naturaleza contractual y dejando de lado que los precedentes administrativos, constituyen decisiones del Ente Regulador en respuesta a casos y situaciones específicas que deben ser evaluadas caso por caso. Y además TELECEL S.A. de forma conveniente omite exponer y especificar que los motivos, causa y fundamentos de los precedentes traídos a colación, se originan en obligaciones de Metas de Calidad establecidas en los Contratos de Concesión, siendo menester enfatizar que la evaluación de las mismas, se lleva a cabo según lo estipulado en los referidos documentos; por consiguiente, en el entendido de que el Contrato es un acuerdo entre partes, cualquier incumplimiento contractual genera condiciones específicas que las partes deben seguir. Así, independientemente de la terminología o las circunstancias mencionadas en las resoluciones citadas, el método de cálculo para establecer la multa se basa en lo que se especifica en los Contratos de Concesión, tal como lo indican esas Resoluciones, comprendiendo con ello, que las obligaciones establecidas deben cumplirse tal como fueron acordadas, debiendo tener presente que no fijan tiempo determinado por incumplimientos contractuales y lo preocupante en el caso en concreto es que con la argumentación del operador, se estaría procurando olvidar que la verificación del cumplimiento de Metas emerge de una relación contractual entre el operador y el Estado, lo cual difiere de cualquier infracción administrativa común; por ende, más allá de velar la respuesta o examen de los precedentes administrativos a efectos de verificar la terminología aplicada por la ex SITTEL y ahora ATT, cabe dejar claro una vez más que en todos los casos relativos al incumplimiento de las Obligaciones de Metas, la imposición de la sanción, el método de cálculo y demás, se encuentran definidos en los mismos Contratos de Concesión; no existiendo en la actualidad, previsión normativa que regule la prescripción de incumplimientos y sanciones contractuales. A más de ello, si el recurrente pretende utilizar los precedentes administrativos por él señalados, en todo caso, convendría destacar que las Resoluciones Administrativas recibieron el mismo tratamiento, es decir la verificación del cumplimiento de la Meta y no centrarse en dilucidar cuál ha sido la terminología empleada para rebatir idéntico tratamiento que una infracción, puesto que a la luz de los hechos, la Ley 2341 al establecer un procedimiento administrativo general, no contiene previsión alguna respecto a infracciones contractuales.

vi) Señala en cuanto al agravio del recurrente, relativo a la impertinencia de la transcripción y cita de las Sentencias Constitucionales 23/2015 y 38/2015, que han sido plasmadas en la RS 114/2023, toda vez que no hacen al caso en el que se discute la prescripción y no la retroactividad de la Ley N° 2341 y su aplicación en las sanciones contractuales, destaca la falta de claridad y precisión del recurrente en tal agravio, debido a que los criterios expuestos en las Sentencias 23/2015 y 38/2015 de 23 de febrero de 2015, dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dejan plasmado su entendimiento respecto a la prescripción planteada en procesos contencioso administrativos iniciados en contra de actos administrativos que tuvieron como origen la verificación de metas de calidad y expansión y la imposición de una sanción contractual a un operador de servicios de telecomunicaciones, por incumplimiento contractual de dichas metas estipuladas en los respectivos Contratos de Concesión. Sin embargo, el recurrente deja de lado ese contexto, y olvida que esta Autoridad sustenta su posición estableciendo que no hay disposiciones aplicables respecto a la prescripción, sobre sanciones contractuales ante el incumplimiento a las condiciones establecidas en un contrato. Y pese a conocer tal situación y que el tema de la prescripción se encuentra fuera de discusión, insiste en desconocer que, a la luz de lo evidente, no hay un criterio interpretativo que determine que la prescripción de incumplimientos contractuales es de 2 años, por tal motivo, no cabe ahondar en mayores precisiones, máxime si este particular ya ha sido dilucidado.

vii) Refiere que, con total falta de congruencia con los hechos del caso y del análisis efectuado en la RS 114/2023, el recurrente decide ignorar deliberadamente que no cabe la aplicación del cómputo de la

prescripción; además de continuar insistiendo en una errónea interpretación sin sustento ni fundamento sobre ese particular, cuando ya ha quedado establecido que no es lo mismo un incumplimiento de una obligación contractual y una infracción administrativa. En suma a ello, de la revisión de la RS 114/2023, se ha evidenciado que el pronunciamiento responde de manera motivada a todos los aspectos ahora reiterados, coligiendo que este Ente Regulatorio ha respetado el derecho al debido proceso en lo referente a la emisión de una resolución congruente que respetó los principios de seguridad jurídica y el principio de legalidad, puesto que expuso las razones que dan certeza que el caso no podía haber sido resuelto de una forma distinta, como ha quedado demostrado.

viii) Expone que a efectos de completar lo expuesto en los puntos conclusivos precedentes, debe decirse que no es cierto ni evidente que esta Autoridad haya desconocido sus propios actos, como es el caso de la RA FIS 32/2021 que a su vez habría prescindido la aplicación de la Sentencia N° 157/2015 de 20 de abril de 2015, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo; como arguyó el recurrente, con base en una interpretación arbitraria y porque no decirlo, hasta ilegal; en el entendido que éste pretende inducir en error a esa instancia, al referir que se trata de un caso similar, cuando en el caso de ejemplo, se ha analizado la presunta infracción atribuida al OPERADOR, la cual claramente versó sobre la interrupción del Servicio Móvil suscitada el 19 de marzo de 2019; hecho que devela que su accionar no es coherente ni lógico, ya que intenta valerle de un trámite que no trata sobre el incumplimiento contractual. Afirmando que ante lo mencionado quedaría demostrado que en caso objeto del presente recurso, en el que el tema de la prescripción se constituye en el elemento central de la controversia, la RS 114/2023 hizo lo correcto al referir que el análisis de la RA FIS 32/2021 y la referida Sentencia no merecían consideración, al no constituir un caso con similares características en el que se cuestionaba la prescripción de las obligaciones contractuales de metas en el sector de telecomunicaciones; resultando esencial reiterar una vez más que ya se estableció que la prescripción dispuesta en la Ley N° 2341 no es aplicable al incumplimiento de obligaciones contractuales, argumento relevante, pues reviste mayor trascendencia en el proceso analizado, dado que se ha comprobado la legalidad de la actuación administrativa, dejando dicho que no se advirtió ninguna de las causales de nulidad invocadas por el operador, por lo tanto, debe tenerse presente que este agravio carece de razonamiento.

ix) Alega que habiendo superado que no existe duda alguna de que no cabe aplicar al caso de autos las previsiones del Artículo 79 de la Ley N° 2341; contextualiza que esa Autoridad Regulatoria centró su actuación en verificar si el proceso se sujetó al procedimiento establecido en las obligaciones contractuales establecidas en el inciso C del Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN 045/96 y el inciso C del Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN 216/97; en función a ello, se tiene que:

i. El objeto de la meta de calidad es la medición del Tiempo de Respuesta del Operador de llamadas de reclamos, informes de larga distancia nacional e internacional, medidas en porcentajes de llamadas contestadas antes de los 10 segundos, es decir, según la condición contractual establecida en los Contratos de Concesión; **por consiguiente, lo que se busca es el tiempo en el cual el operador responde a todas las llamadas de las usuarias y usuarios.** ii. La meta Tiempo de Respuesta del operador, debe ser evaluada a partir de la respuesta del operador, con base en todas las llamadas, haciendo mención a aquellas llamadas ingresadas por reclamos (reparaciones), informes, larga distancia nacional e internacional. iii. **En el Auto 11/2022 de formulación de cargos, se dejó claramente establecido el presunto incumplimiento a las obligaciones contractuales del operador,** poniendo en conocimiento del procesado la metodología utilizada que llevó a la Autoridad Regulatoria a presumir dicho incumplimiento, la cual se encuentra inmersa en los CONTRATOS DE CONCESIÓN 045/96 y 216/97, suscritos por el operador, habiéndose definido, además, la fórmula de cálculo que mejor se ajusta para la medición de la meta, en conformidad a las condiciones contractuales, siendo de conocimiento de TELECEL S.A. los extremos sobre los cuales se iban a valorar los descargos y sobre los cuales correspondía que se defiendan, **es decir, que la metodología utilizada para la medición de la meta ahora en cuestión se encuentra, desde un principio, en las condiciones contractuales.**

x) Menciona que con el precepto anterior, cabe responder al agravio planteado por el recurrente en cuanto al área de autorización nacional; en tal sentido, debe tomarse en cuenta i. La cláusula novena del CONTRATO 5/2015. ii. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164, manifestando que ante lo señalado, quedaría en evidencia que la Ley N° 164 así como la Licencia Única establecen que hasta que se apruebe el reglamento de calidad; los procedimientos y multas referidas de los contratos de concesión quedan vigentes. En ese entendido, toda vez que aún no se emitió y aprobó tal reglamento, el Contrato de Concesión, sus metas, procedimientos y multas siguen vigentes; de manera que, en el caso que nos atañe, para determinar la sanción por el incumplimiento del logro anual en la meta de Tiempo de Respuesta del Operador, se tienen los Contratos de Concesión 045/96 y 216/97, que definen distintas Áreas de Servicio, haciendo referencia a lo sentado por el Informe Técnico 744/2023. Señalando que ante lo



mencionado, se evidencia que el proceso de evaluación de metas, la correspondiente emisión del Auto 11/2022 y la emisión de la RS 114/2023, se efectuaron en el marco de los Contratos de Concesión 045/96 y 216/97, tal como lo establece la Ley N° 164 ante la ausencia del reglamento de calidad del servicio móvil, con lo que se confirma que no existe duda sobre la aplicación de los Contratos de Concesión 045/96 y 216/97, dado que los mismos se encuentran vigentes y son de cumplimiento obligatorio, entendiéndose que son plenamente aplicables para la evaluación de la meta en cuestión; por lo que, al evidenciar que la valoración del cumplimiento de la meta fue en consonancia exclusiva con la metodología establecida dentro del Contrato de Concesión 045/96 (ASL de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz) y el Contrato de Concesión 216/97 (ASL de Beni, Chuquisaca, Oruro, Pando, Potosí y Tarija); se colige que se dio cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164.

Refiere que en el inciso c) del Parágrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento aprobado por el DS 1391, se ha determinado que para el servicio móvil se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional – AAN, dentro del marco normativo relativo a la verificación de metas; la cláusula tercera de los Contratos de Concesión determinan el área de concesión para el Contrato de Concesión 045/96, La Paz, Cochabamba y Santa Cruz y para el Contrato de Concesión 216/97, Oruro, Potosí, Chuquisaca, Tarija, Beni y Pando; lo que confirma que esta Autoridad Regulatoria efectuó la verificación de la meta “Tiempo de Respuesta del Operador”, en estricto cumplimiento a lo determinado en dichos Contratos, no pudiendo realizarse la evaluación a nivel nacional en contraposición de los referidos documentos; debiendo concluir que el planteamiento alegado por el recurrente carece de todo fundamento contractual y legal, siendo imposible dar lugar a ello, máxime si éste pretende que el Ente Regulatorio se aparte de los lineamientos fijados en dichos Contratos.

xi) Indica en lo referente al incumplimiento a los Estándares de Calidad del Servicio Móvil alegado por el recurrente; que, como se señaló en el punto conclusivo precedente, la Ley N° 164 en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera, establece de manera clara y precisa que: “De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales (...)”, aclarando que la resolución mencionada por el operador, RAR 202/2013, no se constituía en el reglamento de calidad, sino que era un estándar donde se definían indicadores, sus valores objetivos, haciendo cita textual de su cláusula Tercera. Manifestando que ante tal disposición, estaría establecido que la RAR 202/2013, tiene un estado transitorio y no es aplicable hasta la entrada en vigencia de la nueva normativa que es el reglamento de calidad; por todo ello, el estado transitorio de la resolución invocada por el recurrente, hace que esta Autoridad Regulatoria centre la evaluación de metas en lo establecido en los Contratos de Concesión 045/96 y 216/97, extremo que se encuentra por demás respaldado en lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, del Parágrafo I de la LEY 164.

Expresa haber demostrado que la RAR 202/2013 no puede ser aplicada en el caso de autos, corresponde reiterar que tal disposición no sustituye las metas de calidad establecidas en los Contratos de Concesión ahora analizados.

Enfatiza en cuanto al principio de favorabilidad invocado por el recurrente, que la RS 114/2023 dio respuesta a tales argumentos, motivo por el que se extrae lo siguiente: *“El Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda (MOPSV) a través de la Resolución Ministerial N° 286 de 03 de noviembre de 2021 (RM 286) señaló: ‘(...) toda vez que el recurrente solicita la aplicación de una norma más benigna (favorable), principio que es aplicable al ámbito sancionador, en este entendido la jurisprudencia también ha señalado a través de la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 03 de mayo de 2011, lo siguiente: ‘Así, respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: ‘la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna’ (Así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento (...)’; como se puede advertir, la aplicación más favorable en el ámbito sancionador surge del artículo 123 de la Constitución Política del Estado a momento de la aplicación temporal (tiempo) de la norma más favorable al imputado (aplicable al administrado en materia sancionatoria administrativa), favorabilidad que también se extiende en caso de coexistir normas vigentes y sancionadoras del mismo hecho (tipificación), correspondiendo la aplicación de la norma más beneficiosa en cumplimiento del artículo 116, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, que señala: ‘Se garantiza la presunción de inocencia.*



Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”; conforme al razonamiento expuesto por el MOPSV, la favorabilidad puede ser aplicada en caso: i) de cambio normativo y ii) cuando exista duda sobre la norma aplicable”. Tal precedente, cobra relevancia en el caso en concreto, en sentido que, cabe afirmar que no corresponde la aplicación de la RAR-202/2013; resultando este argumento por demás infundado.

xii) Sostiene en vista de que, el recurrente insiste en la interpretación sesgada de la necesidad de Exclusión de llamadas No Concesión; le recuerda que el procedimiento de verificación de la meta Tiempo de Respuesta del Operador fue realizada en base a las bandejas VDN que reportó el propio operador, mismas que están asociadas al servicio móvil; en ese sentido, éste no puede argüir que existen reclamos de otras plataformas siendo que las demás plataformas cuentan con un VDN específica que no fue considerada al momento de realizar el cálculo del valor medido para la gestión 2017 y que, en concordancia, al criterio del operador, las “rellamadas” no deberían formar parte de la medición; sin embargo, éstas se pueden considerar como “llamadas de seguimiento” y suelen indicar la insatisfacción del usuario, quien persiste en llamar en busca de soluciones. Bajo esa perspectiva, el agente de call center no tendría la posibilidad de anticipar la razón de la llamada para clasificarla como “rellamada”, por ende, todas las llamadas recibidas en el call center deben ser gestionadas dentro del término convenido contractualmente y ser incluidas en las mediciones de la meta; por lo manifestado, su argumento carece de elementos fácticos.

xiii) Sintetiza que el operador incumplió la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN 045/96 y el inciso C del Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN 216/97; en consecuencia, cabe confirmar las sanciones impuestas en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la RS 114/2023, por incumplimiento de la meta “Tiempo de Respuesta del Operador” del Servicio Celular Móvil para la gestión 2017, por tanto no se incurrió en la violación ni contravención de preceptos legales, ni aplicó indebidamente las leyes ni las normas pertinentes al caso seguido.

xiv) Puntualiza que el recurrente en fase probatoria, reitera la consideración de los precedentes administrativos (RA 221/2013, RA 2322, RA 2863); sin embargo, tal como ha sido plasmado de manera puntos conclusivos precedente de ese fallo (1 al 4), **no existe previsión normativa que regule la prescripción de incumplimientos y sanciones contractuales, aspectos que ya han sido cabalmente dilucidados, no correspondiendo emitir mayor pronunciamiento. Agregando que** el recurrente haciendo uso del término de prueba, pone a consideración las “pruebas adicionales y otros precedentes del Ente de Regulación de Telecomunicaciones”, a efectos de demostrar que los incumplimientos a contratos, transgresiones a contratos, o infracciones contractuales, son y han sido tratados, considerados, como “infracciones”, reguladas siempre por la Ley N° 2341 y que ante lo expuesto, y la innumerable cantidad de Resoluciones que el recurrente utilizó para demostrar que nunca existió una interpretación distinta por parte de la ATT, respecto al tratamiento de las infracciones, entre otros. Recordándole que el Parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341, dispone que el término de prueba dentro del procedimiento de los recursos administrativos “procederá sólo cuando haya nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida”, precepto que el operador no habría cumplido, debido a que insiste en su errada posición de “sustentar” el tratamiento que tiene la ATT respecto a incumplimientos a contratos, transgresiones a contratos, o infracciones contractuales, lo cual, de ninguna manera constituyen nuevos hechos o documentos. Sin embargo, aquello pierde totalmente relevancia, tras todo lo analizado y las conclusiones arribadas en el caso de autos.

Recuerda al recurrente que la ATT no elige a su antojo qué conceptos, qué principios y qué normas aplicar al caso, puesto que, el Contrato de Concesión suscrito dispone la obligación de cumplir con metas de Calidad para garantizar la prestación del servicio en beneficio de usuarias y usuarios, cuyo incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el mismo contrato, conlleva una determinada sanción, previo proceso; por ende, se le recuerda nuevamente que la prescripción dispuesta en la Ley N° 2341 no es aplicable al incumplimiento de obligaciones contractuales. Alegando que a la mención de otros procesos sancionatorios por transgresiones contractuales, y el cuestionamiento que el recurrente efectúa a ese Ente Regulador, no merece pronunciamiento alguno, dado que aquello, no constituyen nuevos hechos dentro el caso en particular, además que carecen de toda razonabilidad.

xv) Manifiesta que extraordinariamente se accedió a que el RECURRENTE obtenga un plazo adicional al establecido en el término probatorio, en resguardo del debido proceso; a cuyo efecto, éste insiste en aseverar que los incumplimientos a contratos, transgresiones a contratos o infracciones contractuales, deben ser tramitados por la LEY 2341; por tal razón, cabe manifestar que tales sucesos ya merecieron expreso pronunciamiento, por lo cual, esta instancia se ratifica en todos los términos precedentemente concluidos.

xvi) Concluye que ninguno de los argumentos señalados por el recurrente han logrado desvirtuar los fundamentos de la RS 114/2023, ni probar los agravios expresados por éste en su recurso de revocatoria, por lo que corresponde el rechazo de la mencionada impugnación de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.

13. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, mediante memorial presentado en fecha 13 de septiembre de 2024, Giovanni Giosmondi paredes en representación de la Empresa TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., solicito aclaración y complementación en contra de la citada Resolución, misma que fue atendida mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 228/2023 del día 20 de septiembre de 2024, resolviendo NO DAR LUGAR a tal petición (fojas 140 a 144).

14. Que en fecha 11 de octubre de 2024, Giovanni Giosmondi paredes en representación de la Empresa TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., interpuso Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 145 a 172)

i) Hace referencia al **incumplimiento de la RM 112**, manifestando que en la RA RE 74/2024, no se habría realizado un análisis exhaustivo y detallado de los precedentes presentados en su recurso de revocatoria, ni de aquella que fue complementada en el periodo probatorio, ni provee una motivación clara sobre por qué no fueron considerados, incumpliendo no sólo la RM 112, sino también la garantía fundamental del debido proceso del cual forma parte la motivación y también vinculadas a los principios constitucionales de legalidad y transparencia.

Menciona que según la ATT, los precedentes presentados no son aplicables debido a que, según su interpretación, los casos mencionados involucran normas y condiciones contractuales distintas a las que rigen su relación específica con TELECEL S.A. y se refieren a situaciones diferentes en cuanto a las obligaciones contractuales o la normativa aplicable a otros operadores y que asimismo, las metas de calidad y las obligaciones exigidas pueden diferir en cada contrato dependiendo del operador, lo que daría a interpretar que para unos operadores el **incumplimiento de las metas sería una infracción administrativa y en otras un incumplimiento contractual**. Asimismo, que no existiría un trato igualitario para los operadores (contrario a lo que ordena la normativa) y que, incluso en sanciones anteriormente impuestas por la ATT al mismo operador (las cuales ha considerado como infracciones administrativas), ahora puede cambiarlas y verlas solo como incumplimientos contractuales, con el único fin de no aplicar el instituto de la prescripción, puesto que, en el presente caso, por la propia inactividad y actuación inoportuna de la ATT, ha operado la misma (prescripción de la infracción).

Puntualiza que la omisión de la ATT en realizar dicho análisis, representa un acto de arbitrariedad y una vulneración al principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades administrativas, poniendo además en relieve un trato discriminatorio y diferenciado en relación a otros operadores, incumpliendo la RM 112 y transgrediendo las previsiones del Art. 28 inc. a) del D.S. 27113, que obliga a todo acto **“la observancia estricta de disposiciones constitucionales, legales o administrativas de mayor jerarquía”**. Señalando que es fundamental que en sede administrativa se realice una **revisión detallada de los precedentes presentados**, conforme a lo dispuesto por la RM 112 y la jurisprudencia constitucional aplicable y se aplique la jurisprudencia generada por la misma autoridad, sin vulnerar el derecho de igualdad entre administrados.

ii) Hace referencia sobre la **omisión de la aplicación obligatoria de jurisprudencia**, manifestando que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su jurisprudencia, ha establecido de manera clara y vinculante que las autoridades administrativas están obligadas a aplicar los principios constitucionales en sus decisiones. La posición del TCP se basa en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que otorga fuerza vinculante a las decisiones del Tribunal en todos los niveles del Estado, incluidas las autoridades administrativas. Esta jurisprudencia asegura que el actuar de la administración pública no vulnere los derechos fundamentales ni las garantías constitucionales, citando al efecto la SCP 0148/2020-S2 concordante con anterior jurisprudencia del TCP, establece que las **sanciones administrativas deben cumplir con los principios de tipicidad, legalidad, y proporcionalidad, asegurando que los administrados sean sancionados únicamente por conductas claramente tipificadas en la ley y bajo procedimientos que respeten los derechos fundamentales**.

Realiza un detalle de precedentes no aplicados por parte de la ATT en casos similares y que fueron acompañados al expediente administrativo, presentados dentro el periodo probatorio dispuesto por la ATT, que ponen de manifiesto que la ATT ha sancionado como una "infracción administrativa", actuaciones que ha denominado también indistintamente como "infracción contractual", "incumplimiento contractual" y "transgresión al contrato"; es decir que los ha tomado siempre como equivalentes o sinónimos, y también lo ha hecho independientemente de que estos casos hayan tenido o no sus metas de calidad establecidas contractualmente. Sin embargo, estos precedentes no merecieron mayor pronunciamiento como oportunamente fue ordenado por el Ministerio, para cuyo efecto cita las Resoluciones Administrativas Regulatorias Nos 309/2010 de 29 de abril de 2010, 2008/2354 de 07 de octubre de 2008, 2008/2388 de 14 de octubre de 2008, 2008/2866 de 08 de diciembre de 2008, 0618/2011, de 30 de septiembre de 2011, 0619/2011 de 30 de septiembre de 2011, 0773/2011 de 24 de noviembre de 2011, 0783/2011 de 28 de noviembre de 2011, 0800/2011 de 2 de diciembre de 2011, 0818/2014 de 7 de diciembre de 2011, 0871/2011 de 19 de diciembre de 2011, 0908/2012 de 27 de diciembre de 2012 y Resolución Ministerial N° 247 de 03 de noviembre de 2023. Aduciendo que, en dichas resoluciones, se ha calificado la conducta del operador como una infracción y que el ente regulador en todos esos casos ha consentido, reconocido y ratificado, que "infracción contractual" es igual a "incumplimiento contractual", igual a "transgresión al contrato", y también igual a "infracciones contractuales", recibiendo idéntico tratamiento y aplicación al de una "infracción"; situación jurídica que la ATT no ha desvirtuado ni ha negado en la emisión de la Resolución Administrativa N° 74/2024.

Expresa que la ATT, en la resolución impugnada, se aparta de sus propios precedentes (propia jurisprudencia) es decir de sus propios actos, ya que no fundamenta la razón del rechazo a los precedentes y se limita a decir que son casos diferentes porque vienen de contratos diferentes. Indicando que cualquier autoridad que se aparte de un precedente jurisprudencial debe detallar con precisión las razones jurídicas por las que decide no aplicar el precedente invocado. Este deber de motivación garantiza el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, evitando decisiones arbitrarias y asegurando que los administrados puedan entender y cuestionar las razones detrás de las decisiones de las autoridades.

Reitera que, la ATT aplica para unos operadores la sanción como una infracción administrativa, (manejando indistintamente los términos "infracción contractual" e "incumplimiento contractual"), pero para TELECEL S.A., en el presente caso, se pretende diferenciarlos y utilizarlos e interpretarlos en términos diferentes en franca contradicción con los otros casos resueltos por la misma ATT bajo circunstancias similares, contraviniendo así su propio actuar y no fundamenta las razones que diferencian a este caso de los demás. Citando al efecto la Ley de Procedimiento administrativo N° 2341, que obliga a la Administración a investigar la verdad material y a no descartar elementos probatorios con justificaciones formales. La negativa de la ATT a la valoración de la prueba, carece de razonabilidad y es contraria a búsqueda de la Verdad Material. Resulta arbitrario que la ATT, se niegue a valorar y considerar la prueba documental aportada por el administrado y que ha sido generada por esa misma autoridad, hecho que conlleva una evidente vulneración a los derechos de Petición, Verdad Material, Debido Proceso y Derecho a la defensa del Administrado.

iii) Manifiesta sobre la vinculatoriedad de los actos propios, señala que dentro la administración pública implica que las autoridades y organismos del Estado están obligados a actuar de manera coherente con sus decisiones previas y cumplir con los compromisos y acciones que han generado, según el principio de "actos propios". Este principio, parte del derecho administrativo, establece que una vez que una autoridad pública emite una resolución, dictamen, o cualquier acto administrativo, debe respetarlo y no puede contradecirlo sin una justificación legal o normativa válida, expresando que este principio busca garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos en las acciones del Estado, evitando que la administración pública modifique o desconozca unilateralmente decisiones anteriores en perjuicio de los administrados. La administración debe actuar conforme a la legalidad, la buena fe y la previsibilidad, respetando los derechos adquiridos y evitando conductas arbitrarias o contradictorias.

Cita lo expuesto en la Resolución de Revocatoria 74/2024, la cual expone: "(...) Ante el incumplimiento de los contratos de concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales), los propios contratos han establecido sanciones contractuales, más no administrativas, ello determina que no corresponde aplicar al caso las previsiones del Artículo 79 de la LEY 2341 que regula la prescripción de las infracciones administrativas, y no así la prescripción de incumplimientos contractuales ni de las multas por incumplimientos contractuales; además debe tenerse presente que los citados Contratos constituyen ley entre partes y éstos establecen el cumplimiento de todo lo estipulado en éstos, no previendo sus Anexos referidos a Multas por Incumplimiento de Obligaciones y Metas, disposición alguna respecto a la prescripción. Lo propio debe decirse de las previsiones del Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326, al éste estar referido a las



infracciones, empero no a los incumplimientos de obligaciones y metas y multas contractuales (...)", indicando que mediante dicha resolución, la ATT desconoce y transgrede sus actos propios.

Hace referencia a la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 32/2021 de 28 de septiembre de 2021 (notificada a TELECEL S. A. el 05/10/2021), la cual declaró procedente un recurso de revocatoria basado en la prescripción de la infracción, donde habría aplicado el plazo de 2 años previsto en el D.S. 4326, para la prescripción de infracciones, de manera concordante a lo establecido por el Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, y demás normas aplicables. Indicando que así también, la RA RE 74/2024, prescindió la aplicación de la Sentencia N° 157/2015, de 20 de abril de 2015, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo signado con el expediente 140/2009, que refiere sobre las etapas del procedimiento administrativo dentro la Ley N° 2341 en los artículos 81 y 82.

Sostiene que según ha sido ampliamente fundamentado, en los hechos, la Ley del Sector y sus reglamentos procedimentales, establecen categóricamente que los "incumplimientos" a contratos, "transgresiones" a contratos o "infracciones" contractuales, deben ser y han sido tratados, considerados y tramitados como infracciones, regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y por el D.S. 27172. Es ese entendido, la R.A. ATT-DJ-RA-FIS TL LP 32/2021 de 28 de septiembre de 2021, considerada por la teoría del derecho administrativo como "acto propio", no puede en ningún caso ser desconocida ni ignorada por la Administración, y menos aún por la ATT, puesto que recogió el verdadero sentido de las previsiones normativas previamente mencionadas, las cuales no presentan "ninguna" restricción ni limitación en la aplicación de la prescripción, con relación a las transgresiones o incumplimientos contractuales.

Alega que la ATT, ha aplicado en otras decisiones el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326, que en el Capítulo II DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CONMUTACIÓN DE MULTAS, norma en el Artículo 14 la conmutación de multas, a las generadas por incumplimientos a metas contractuales, sin que los Contratos de Licencia, cuenten con una disposición específica al respecto. Es decir, empleando las previsiones de esta disposición normativa a multas generadas por efecto de incumplimientos a los contratos que tiene suscritos con los operadores de telecomunicaciones, debiendo actuar en el presente caso, bajo el mismo criterio, plasmando un cuadro, en el que se refleja que la ATT, en multas generados por infracciones contractuales, aplicó la citada normativa. Señalando que ante ese desconocimiento de los actos propios emitidos por la ATT, donde ahora afirma que el DS 4326 no tiene alcance sobre las infracciones contractuales, es un franco desconocimiento del nuevo régimen en el sector de telecomunicaciones, toda vez que la nueva normativa (DS 4326) tuvo el único propósito de adecuar el régimen de infracciones y sanciones a la Ley N° 164, reemplazando y abrogando el DS 25950 de 20 de octubre de 2000.

Señala, existen varios precedentes administrativos en los que la ATT y el MOPSV se pronunciaron en casos de incumplimiento de metas contractuales, específicamente en el término o tiempo para aplicar la prescripción establecida en el artículo 39 del ahora abrogado Decreto Supremo N° 25950 y no el determinado en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y en ninguno de estos casos, la ATT desconoció la prescripción establecida en el reglamento de infracciones y sanciones, tampoco manifestó que no existía prescripción de las infracciones contractuales, y mucho menos que el alcance del reglamento de sanciones e infracciones no aplicaba a los contratos de concesión ahora Licencia Única. Es decir, nunca fue motivo de la controversia la inaplicabilidad del abrogado DS 25950, por ello, le sorprende que ahora se recurra a ese argumento para señalar que las infracciones a los contratos nunca prescriben.

iv) Argumenta sobre la prescripción de la infracción, manifestando que es entendida como la extinción del acción administrativa o judicial por el transcurso del tiempo, es una figura que se encuentra intrínsecamente ligada al derecho a la seguridad jurídica. Este derecho está consagrado en el artículo 178 de la CPE, y su función es evitar que los administrados permanezcan indefinidamente sujetos a la incertidumbre de ser sancionados. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la prescripción no es una simple cuestión procedimental, sino un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, tal como lo destaca la SCP 1369/2013. Manifestando que, en esta línea, el tribunal constitucional ha indicado que la prescripción cumple un doble propósito: (i) garantiza que las autoridades actúen con celeridad y en los plazos que la ley determina, y (ii) asegura que los administrados no queden indefinidamente sometidos a la posibilidad de ser sancionados por acciones pasadas. De no respetarse este plazo, se generaría una situación de inseguridad jurídica que afectaría gravemente los derechos de los administrados.

Expresa que No puede la ATT sostener que las sanciones contractuales escapen al régimen de la prescripción, siendo que éste se encuentra contenido en el Procedimiento Administrativo aplicado por la



misma ATT en el presente caso. Cuestionando, ¿Puede acaso la ATT disponer a su exclusivo criterio, que artículos del procedimiento administrativo se aplican al caso y cuáles no, encontrándose éstos en el mismo texto normativo?, ¿Son acaso esas sanciones imprescriptibles?

Alegando que, la negativa de aplicar la prescripción, bajo el argumento de que se trata de un incumplimiento contractual y no una infracción administrativa, constituye una interpretación sesgada o errónea de la naturaleza del derecho a la prescripción y su función en el marco de la seguridad jurídica.

Sostiene que, sin admitir, bajo ningún punto de vista, que está ante una infracción contractual que según la ATT sería distinta a la infracción administrativa y sólo con el fin de ilustrar cómo sería el régimen de prescripción aplicable, vale la pena señalar que el Código Civil establece que todas las obligaciones prescriben. En el caso que nos toca, al ser una obligación que debe pagarse periódicamente por un año o por plazos más cortos, aplicaría por analogía el Art. 1509.- (PRESCRIPCIÓN BIENAL) ya que la Meta de Calidad tiempo de Respuesta del Operador (gestión 2017), al medirse mensualmente, se reporta semestralmente y se evalúa anualmente, vale decir, "de forma periódica", por lo que, en la hipotética eventualidad, que se tomara como infracción contractual, por analogía y ante la falta de previsión contractual, debe aplicarse esta normativa civil. Señalando que, el plazo de prescripción bienal (de 2 años), coincidente con el plazo de prescripción de las infracciones del sector de telecomunicaciones, conforme al Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, y el D.S. 4326, por tanto, ya sea como infracción administrativa o contractual, la conducta reprochada de referencia, se encuentra lógica y jurídicamente prescrita. Reiterando que la negativa de la ATT a aplicar la prescripción bajo el argumento de que se trata de un incumplimiento contractual y no de una infracción administrativa constituye una interpretación errónea que vulnera tanto el principio de legalidad como el de seguridad jurídica. Aduce que, la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional Plurinacional como del Tribunal Supremo de Justicia, establecen que la prescripción es una garantía que debe aplicarse para evitar que los administrados queden sujetos indefinidamente a posibles sanciones o reclamaciones.

v) Puntualiza en lo concerniente a la autorización de TELECEL S.A. en cuanto al área de autorización nacional. Señala la RA RE 74/2024 en el análisis del punto 9, indica que "se confirma que no existe duda sobre la aplicación de los CONTRATOS DE CONCESIÓN 045/96 y 21/97, dado que los mismos, se encuentran vigentes y son de cumplimiento obligatorio, entendiéndose que son plenamente aplicables para la evaluación de las metas en cuestión; por lo que, al evidenciar que la valoración del cumplimiento de la meta fue en consonancia exclusiva con la metodología establecida dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN 045/96 (ASL de la Paz, Cochabamba y Santa Cruz) y el CONTRATO DE CONCESIÓN 216/97 (ASL de Beni, Chuquisaca, Oruro, Pando y Tarija); sin embargo, es preciso mencionar que el numeral 30 del Artículo 6 de la Ley N° 164, define al servicio móvil, como: "el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios"; el inciso c) del Parágrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 1391, dispone que en tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público se dispone que: c) Para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional - AAN", el Parágrafo I del Artículo 27 del Reglamento General a la LEY N° 164, establece que el Área de Autorización Nacional - AAN, es aquella que incluye todo el territorio nacional; es decir que la normativa no considera la aplicación de Área de Servicio Rural para el servicio móvil (...)" y que bajo este entendido, es necesario ratificar que la RA RE 74/2024, evidentemente transgrede sus propias resoluciones, en especial la R.A.R. ATT-DJ-RA TL LP 1494/2015 de 23 de noviembre de 2015, de Migración y Renovación de las Autorizaciones Transitorias Especiales de TELECEL S.A, para la operación de redes públicas y provisión de servicios Celular y Celular Móvil y otorgamiento de Habilitación Específica para el Servicio Móvil, estableciendo en su Anexo A- Numeral 4, que el Área de Autorización y Área de Servicio autorizada es el ÁREA DE AUTORIZACIÓN NACIONAL/ Y que de igual manera se encontraría la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA - II del Reglamento General de Telecomunicaciones aprobado según D.S. 1391 de 24 de octubre de 2012, en tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público se entenderá como: ...c) Para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional - AAN.

Manifiesta que, que para efectos de otorgamiento de títulos habilitantes oficiales emitidos por la ATT en favor de TELECEL S. A., para la prestación del servicio móvil, el área autorizada es NACIONAL, no así por departamentos, comprendiéndose que la actuación administrativa debe ser en todo momento congruente y relacionada con las normas y disposiciones normativa vigentes, según han venido a regular, entre otras las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 0506/2005-R de 10 de mayo de 2005, 0358/2010-R de 22 de junio de 2010 y 0643/2010-R de 19 de julio de 2010, haciéndole a su autoridad notar que en ninguna parte de la citada formulación de cargos se hace referencia a los citados antecedentes normativos y regulatorios



previos. Alegando que tales disposiciones normativas y regulatorias, la evaluación de cumplimiento de la meta de referencia, debe efectuarse en - todo el territorio nacional- sin discriminación de las áreas de servicio asignadas en cada contrato.

Alega que, TELECEL S.A. busca la debida congruencia de la actuación administrativa con los títulos habilitantes otorgados al operador, que en este caso corresponden al Área de Autorización Nacional, evitándose así la imposición de una doble penalidad, en la prestación de un mismo servicio, condicionado al cumplimiento de la misma meta y valor objetivo. Como un argumento no considerado en la imposición de la sanción, salvo contadas excepciones, la ATT no pidió reportes separados por eje troncal y por otras ciudades; los reportes de metas fueron a nivel nacional. Inclusive a nivel VDN en el Call Center, no se separa la atención por ciudad o departamento, justamente porque la prioridad de atención debe ser de forma igualitaria y no discriminatoria para cada cliente que llama al Call Center independientemente si llama del eje central o de otras ciudades.

vi) Arguye sobre el incumplimiento a los estándares de calidad del servicio móvil, manifestando que, se omitió la aplicación de la RAR ATT-DJ-RA TL 0202/2013 de 24 de abril de 2013, que aprobó el estándar técnico de calidad para el servicio móvil, pág. 54, del estándar Tiempo de Respuesta del Operador (TRO), en el que se consideran únicamente las llamadas atendidas en un tiempo menor o igual a 20 segundos por un operador humano, cuyo criterio (base de cálculo) debería ser obligatoriamente aplicado en este caso (en atención a los principios de Duda Razonable y Favorabilidad). Señalando Que busca hacer notar que, dentro del cumplimiento de la misma obligación, traducida bajo la denominación de meta o estándar, se presentan dos valores objetivo referenciales para su cumplimiento, y que debe aplicarse la norma más benévola para el administrado, bajo el paraguas del Principio de Favorabilidad.

Refiere que de acuerdo al contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 5/2015, suscrito entre la ATT y TELECEL S.A., de fecha 23 de noviembre de 2015, cláusula 9 (ESTÁNDARES TÉCNICOS DE CALIDAD E INSTRUCTIVOS TÉCNICOS), de forma transitoria hasta que se aprueben los reglamentos de calidad y de infracciones y sanciones, para cada uno de los servicios, se mantendrían en vigencia las metas de calidad y sanciones establecidas en los distintos Contratos de Concesión (Autorización Transitoria Especial) suscritos con el OPERADOR, sus Anexos y la normativa vigente y aplicable y que ese entendido y siguiendo el Contrato de Licencia Única, fue aprobada la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0202/2013, de 24 de abril de 2013, que aprueba el Estándar Técnico de Calidad para el Servicio Móvil. En la página 54 de dicho estándar se encuentran los parámetros de calidad para el servicio móvil, en particular aquellos relativos al indicador tiempo de Respuesta del Operador (TRO), en el que se consideran únicamente las llamadas atendidas en un tiempo menor o igual a 20 segundos por un operador humano, cuyo criterio debería ser de aplicado en el caso de autos en mérito al principio y garantía de favorabilidad, establecida por el Art. 123 de la Constitución Política del Estado.

Expresa que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Contrato de Licencia única suscrito entre partes, resultan de innegable aplicación -en lo pertinente- las previsiones del citado Estándar Técnico de Calidad para el Servicio Móvil, "... considerándose únicamente las llamadas atendidas en un tiempo menor o igual a 20 segundos por un operador humano...", conllevando actuación contraria, incumplimiento de las citadas reglas contractuales establecidas entre partes, que al tenor del Art. 519 (EFICACIA DEL CONTRATO) del Código Civil, "...tiene fuerza de ley entre las partes contratantes...", no pudiendo ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley

Expone que, con lo expresado, no es atinente la afirmación de la ATT desarrollada en la RA RE 74/2024, en sentido que no se presenta duda respecto a la norma aplicable, pues de acuerdo al Contrato de Licencia Única, y en aplicación de la norma más favorable al imputado o procesado, en cuanto a la forma de medición de meta, resulta de la aplicación la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0202/2013 de 24 de abril de 2013. Es decir, efectuándose la verificación de la meta en función a tales reglas de medición, es evidente que TELECEL S.A., da cumplimiento a los valores establecido, citando al efecto la SCP 0450/2012 de 29 de junio de 2012, respecto al principio de favorabilidad. Por lo que, en consecuencia, aplicar el criterio de evaluación establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0202/2013 de 24 de abril de 2013, el valor verificado anual del operador sufre un cambio significativo en la verificación.

15. Que en fecha 16 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 860/2024, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 175).



16. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-50/2024 de 12 de noviembre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 176 a 184).

17. Que en fecha 12 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 1161/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la información requerida por el recurrente en el Otrosí 2 de su memorial, misma que fue corrida en traslado (fojas 185 a 188).

18. Que por Auto RJ/ATP-01/2025 de 10 de febrero de 2025, se dispone la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, indicando al recurrente que podrá presentar las pruebas de reciente obtención, conforme determina el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341. Así como se solicitó que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitan documentación. Habiéndose prorrogado el plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, por sesenta días más, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 189 a 192).

19. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 194/2025, en fecha 27 de febrero de 2025, remite documentación solicitada por Auto RJ/ATP-01/2025 de 10 de febrero de 2025 (fojas 193 a 262)

20. Que por nota con CITE: REG 0350/2025, en fecha 28 de febrero de 2025, Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., presenta prueba, reiterando los argumentos y solicitud, presentados en su recurso jerárquico (fojas 263 a 324).

21. Que por nota con CITE: REG/0426/2025, en fecha 18 de marzo de 2025, Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., presenta prueba de reciente obtención consistente en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 68/2025 de 29 de enero de 2025, que aprueba el Reglamento del Estándar de Calidad para el Servicio Móvil (fojas 325 a 333).

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 222/2025 de 06 de abril de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 222/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso: entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entré otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno



convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria dio cumplimiento a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 112 de 03 de junio de 2024, conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) La citada Resolución Ministerial N° 112, expuso lo siguiente: "(...) uno de los puntos neurálgicos para determinar la aplicación o no de la prescripción invocada por el recurrente está ligada de manera estrecha con la **terminología aplicable al presente caso, respecto a si existe o no diferencia entre infracción, infracción contractual, incumplimiento contractual y transgresión al contrato**; en este sentido TELECEL S.A. en su recurso de revocatoria como parte de sus fundamentos ha traído al procedimiento la mención de supuestos precedentes aplicables al caso donde los términos en duda hubieran sido utilizados por la ATT de manera indistinta, lo cual daría como resultado la aplicación de prescripción al presente caso; en este sentido de la revisión de la resolución revocatoria no se pudo evidenciar que la ATT haya emitido respuesta respecto a los presuntos precedentes; sin embargo, esta instancia no puede de modo directo referirse a los mismos, máxime si tampoco se ha podido evidenciar que hayan concluido a través de una resolución jerárquica que habilite a esta instancia a revisar sus precedentes (...); conforme se ha citado previamente, corresponde a la ATT realizar la debida motivación y fundamentación respecto al supuesto alejamiento de sus propios precedentes administrativos o en su defecto (si corresponde) continuar con su línea administrativa, debiendo realizar un análisis respecto a casos traídos por TELECEL S.A. contenidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0221/2013 de 25 de abril de 2013, Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2322 de 06 de octubre de 2008 y la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2863 de 08 de diciembre de 2008. Por lo que la ATT debe motivar su decisión considerando los precedentes previamente señalados, para que, de este modo el administrado conozca las razones por las cuales se decide sancionarlo o no y si la prescripción es aplicable al presente caso o no (...)"

Sobre lo expuesto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, realiza una breve descripción sobre lo tratado en las citadas Resoluciones Administrativas Regulatorias, con énfasis a la metodología y forma de las sanciones impuestas, argumentando que al margen de la terminología o situaciones empleadas en los "precedentes" traídos a colación por el recurrente, es evidente que, en todos los casos relativos al incumplimiento de las obligaciones de Metas de Calidad, establecidos en los Contratos de Concesión, la imposición de la sanción y método de cálculo utilizado para determinar la multa, son definidos en los mismos Contratos; observándose al efecto, que lo expuesto por la ATT, no es suficiente, toda vez que lo requerido es que con base a la revisión y análisis del contenido en dichos actos administrativos, se explique de manera fundamentada, porque razón supuestos incumplimientos contractuales se consideró como infracciones contractuales, debiendo especificar el origen del incumplimiento y su conclusión a efectos de tener certeza sobre el tratamiento que se brindó a cada uno de ellos y si los mismos condicen o no con lo argumentado por el recurrente, cuando alega que el Ente Regulador se viene apartando de sus propios precedentes, por lo que se observa que la Resolución de Revocatoria no cumplió con los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 112.

ii) Sobre lo expuesto precedentemente, se considera el argumento del recurrente, donde realiza un detalle de precedentes no aplicados por parte de la ATT en casos similares y que fueron



acompañados al expediente administrativo, presentados dentro el periodo probatorio dispuesto por la ATT, que ponen de manifiesto que la ATT ha sancionado como una "infracción administrativa", actuaciones que ha denominado también indistintamente como "infracción contractual", "incumplimiento contractual" y "transgresión al contrato"; es decir que los ha tomado siempre como equivalentes o sinónimos, y también lo ha hecho independientemente de que estos casos hayan tenido o no sus metas de calidad establecidas contractualmente. Sin embargo, dichos precedentes no merecieron mayor pronunciamiento, ya que no se habría realizado un análisis exhaustivo y detallado de los mismos, ni una motivación clara sobre por qué no fueron considerados, incumpliendo la garantía fundamental del debido proceso del cual forma parte la motivación y también vinculadas a los principios constitucionales de legalidad y transparencia.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024, expresa que: *"El RECURRENTE haciendo uso del término de prueba, pone a consideración las "pruebas adicionales y otros precedentes del Ente de Regulación de Telecomunicaciones", a efectos de demostrar los incumplimientos a contratos, transgresiones a contratos o infracciones contractuales, son y han sido tratados y considerados como "infracciones", reguladas siempre por la Ley N° 2341. Frente a lo citado y la innumerable cantidad de Resoluciones que el RECURRENTE utilizó para demostrar que nunca existió una interpretación distinta, por parte de la ATT (...)", recordándole lo previsto en el parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341 que señala que el término de prueba procederá cuando haya nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente y que a esos efectos el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida; por lo que considera que de ninguna manera constituyen nuevos hechos o documentos; al efecto del análisis realizado por la ATT, se advierte que el mismo hace referencia a que los precedentes presentados, no pueden ser considerados en la Resolución de Revocatoria, puesto que conforme el artículo 62 de la Ley N° 2341, no son de reciente obtención en razón a que el recurrente no los ofreció hasta antes de dictarse la resolución recurrida; sin embargo, de la revisión a los documentos enunciados por el recurrente, se advierte que los mismos se refieren a actuaciones anteriores emitidas por la Autoridad Regulatoria, los cuales justamente tienen relación con el tema analizado dentro el recurso de revocatoria y que lógicamente no fueron considerados en los antecedentes del recurso, por lo que correspondía su valoración, análisis y consecuente respuesta al recurrente, ya que la decisión adoptada en la Resolución Sancionatoria, aparentemente difiere de anteriores determinaciones asumidas, las cuales como se dijo precedentemente, se constituyen en documentación que no estuvo considerada en el expediente; por lo que el análisis de la ATT, respecto a la condición de reciente obtención no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada, pues no consideró lo establecido por el parágrafo II del artículo 27 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, que establece que la admisión y producción de pruebas está sujeta a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo, en la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción; y segundo no toma en cuenta que dichos documentos aparentemente cursan en los archivos de dicha entidad, según se advierte de los antecedentes, siendo pertinente su consideración, toda vez que conforme a dicho análisis, el recurrente tendrá certeza sobre la determinación asumida por la ATT, ello en resguardo del derecho a la defensa del recurrente como elemento del Debido Proceso, así como la valoración de la prueba, cuidando de esa manera, que no se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba aportada, toda vez que su lógica consecuencia sería la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales (SC 1236/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017).*

iii) En lo que corresponde al argumento del recurrente, donde expone que para unos operadores el **incumplimiento de las metas sería una infracción administrativa y en otras un incumplimiento contractual**. Asimismo, que no existiría un trato igualitario para los operadores (contrario a lo que ordena la normativa) y que, incluso en sanciones anteriormente impuestas por la ATT al mismo operador (las cuales ha considerado como infracciones administrativas), ahora puede cambiarlas y verlas solo como incumplimientos contractuales, con el único fin de no aplicar el instituto de la prescripción, puesto que, en el presente caso, por la propia inactividad y actuación inoportuna de la ATT, ha operado la misma (prescripción de la infracción); es necesario que la ATT, con base a los precedentes señalados por el recurrente, aclare las razones por las cuales se



emitieron resoluciones administrativas, donde se establecen y sancionan infracciones administrativas y en otras se emiten resoluciones administrativas regulatorias ante incumplimiento de obligaciones contractuales, a efectos de tener certeza, sobre la legalidad de las operaciones efectuadas por la ATT y el trato igualitario a los operadores, como es el caso de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0669/2013 de 09 de octubre de 2013, ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2023 de 12 de enero de 2023, ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2023 de 16 de mayo de 2023 y ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2023 de 26 de mayo de 2023, las cuales de acuerdo a sus respectivas Resoluciones Administrativas Regulatorias, **habrían declarado probadas e improbadas supuestas "Infracciones Contractuales" por incumplimiento de metas establecidas en sus respectivos contratos**, mismos que fueron presentados en calidad de prueba en esta instancia jerárquica, por lo que se considera que la ATT debe tomar en cuenta dichos precedentes, explicando de manera fundamentada porque razón ante supuestos incumplimientos contractuales la ATT catalogó como infracciones contractuales, debiendo especificar el origen del incumplimiento y su conclusión a efectos de tener certeza sobre el tratamiento que se brindó a cada uno de ellos y si los mismos conciben con lo argumentado por el recurrente, cuando alega que el Ente Regulador se viene apartando de sus propios precedentes.

iv) En cuanto al argumento sobre prescripción de la infracción, sostiene que la negativa de aplicar la prescripción, bajo el argumento de que se trata de un incumplimiento contractual y no una infracción administrativa, constituye una interpretación sesgada o errónea de la naturaleza del derecho a la prescripción y su función en el marco de la seguridad jurídica.

Al respecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024, manifiesta que ante el incumplimiento de los contratos de concesión (Autorizaciones Transitorias Especiales), los propios contratos han establecido sanciones contractuales, más no administrativas, ello determina que no corresponde aplicar al caso las previsiones del Artículo 79 de la Ley N° 2341, que regula la prescripción de las infracciones administrativas, y no así la prescripción de incumplimientos contractuales ni de las multas por incumplimientos contractuales, exponiendo además que en el ordenamiento jurídico vigente que regula al sector regulado de telecomunicaciones, no existe previsión normativa alguna que norme la prescripción de los incumplimientos y sanciones contractuales. Precizando que el procedimiento utilizado para establecer una sanción por el incumplimiento al logro del valor anual de la meta "Tiempo de Respuesta del Operador", fue efectuado en base a los estamentos de los Contratos de Concesión 045/96 y 216/97, tramitándose un proceso seguido a partir de la identificación del incumplimiento para el logro anual de la Meta y los pasos subsecuentes y no así, sobre infracciones administrativas.

Sobre lo expuesto, si bien el Ente Regulador hace referencia a que el presente caso se tramitó a partir de la identificación de incumplimiento del contrato de concesión, y no así sobre infracciones administrativas, es pertinente que se explique al recurrente de manera motivada y fundamentada, porque razón no es aplicable la prescripción prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 en razón a la Reglamentación de Infracciones y Sanciones correspondiente, en el marco de lo previsto en el Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU 5/2015 de 23 de noviembre de 2015, considerando la vigencia del mismo y lo estipulado en los Contratos de Concesión (Autorización Transitoria Especial) Nos 045/96 de 30 de septiembre de 1996 y 216/97 de 26 de mayo de 1997, en lo que corresponde a la cláusula referida a las sanciones, en razón de que no quede duda, respecto al cumplimiento contractual que deben observar tanto por el operador como por el Ente Regulador.

Al efecto, de la documentación presentada por el recurrente, se advierte que la Autoridad Regulatoria, había aplicado la figura de la **conmutación** prevista en el Capítulo III "De la Prescripción y la Conmutación de Multas", Artículo 14 del **Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 2346**, ante casos de "incumplimiento de obligaciones contractuales" (Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA-FIS TL LP 44/2024 de 31 de julio de 2024, ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2024 de 14 de agosto de 2024, ATT-DJ-RA-FIS TL LP 11/2024 de 12 de abril de 2024, ATT-DJ-RA-FIS TL LP 24/2024 de 03 de junio de 2024, **y más aún**, se observa que ante el mismo incumplimiento del "valor objetivo", respecto a la "Meta de Calidad"- "Tiempo de Respuesta

del Operador”, que corresponden a los Contratos de Concesión (Autorización Transitoria Especial) Nos 045/96 y 216/97, suscritos con el mismo operador, **se aplicó el citado Reglamento en lo que corresponde a la conmutación**, tal como se evidencia de las Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA-FIS TL LP 22/2022 de 15 de agosto de 2022 y ATT-DJ-RA-FIS TL LP 4/2024 de 23 de enero de 2024; resultando pertinente que el Ente Regulador, aclare de manera **motivada y fundamentada** las razones que le llevaron a aplicar, la normativa que regula las infracciones administrativas a incumplimientos contractuales, analizando si dichos contratos prevén o no la figura de la conmutación, con base a los precedentes presentados por el recurrente, en correspondencia al análisis efectuado, tanto en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 114/2023 de 22 de junio de 2023 y la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT -DJ-RA RE-TL LP 74/2024, objeto de revisión; aspecto, que resulta necesario a efectos de que no quede ninguna duda o incertidumbre, respecto a la congruencia de las determinaciones asumidas por la ATT.

v) Por último es conveniente hacer notar que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024, ingresa en una incongruencia, toda vez que en su página 12, hace mención por una parte al Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2020 y por otra hace referencia al Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, situación que genera dudas sobre la normativa aplicada al caso, siendo pertinente efectúe la correspondiente aclaración, tomando en cuenta, la normativa vigente al momento de cometida la supuesta infracción, si correspondiese.

vi) Por lo expuesto es necesario que la ATT, contemple en sus actuaciones los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, el cual sostuvo que la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre **apreciación de la prueba**; los derechos fundamentales como el **derecho a la defensa**, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes” (Sentencia Constitucional 0999/2003-R de 16 de julio de 2003)

En dicha línea constitucional de razonamiento, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un debido proceso, donde los administrados, **regulados**, o terceros que sean parte del mismo, tengan las más amplias oportunidades de expresar, fundamentar, defenderse, de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Pudiendo configurarse en una contravención cuando la Administración, sea expresa o tácitamente, por acción u omisión, no dé lugar al cumplimiento del procedimiento o restrinja los derechos que le asisten al administrado previstos en la norma constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria.

12. Que en razón a lo manifestado, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, carece de la debida congruencia, falta motivación y fundamentación respecto a los argumentos y documentos presentados por el recurrente, ya que dicho acto debió expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

13. Que de la revisión a la documentación presentada por el recurrente en calidad de prueba, se consideraron aquellos documentos probatorios relacionados a si el caso en análisis trata de un incumplimiento contractual o de una infracción administrativa a efectos de que el Ente Regulador determine si corresponde o no la prescripción de su incumplimiento y/o acción sancionatoria. Aclarando que en lo que corresponde al resto de la documentación presentada, al no haberse



ingresado a resolver los argumentos de fondo los mismos no fueron evaluados, toda vez que Ente Regulador de manera previa, debe aclarar los aspectos requeridos.

14. Que por lo descrito, se observa en consecuencia que los actos emitidos por la ATT no guardan la debida claridad ni congruencia en relación a lo requerido por el recurrente y los documentos presentados en la instancia de revocatoria, por tanto no se encuentran debidamente fundamentados ni motivados, situación que impide **emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

15. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montalvo Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

